CAPÍTULO II

La prerrogativa de la Corona y el privilegio del Parlamento.

El término prerrogativa puede ser definido como expresión de los Poderes políticos, inherentes á la Corona, Definición de la no conferidos por Act del Parlamento, y que, por consiguiente, entran en la competencia del Soberano en la medida en que no han sido modificados ó restringidos por una ley formal (1). La prerrogativa del Rey forma parte, en efecto, del derecho del Reino, pero tiene también límites fijados por las leyes de Inglaterra. Todo lo que expresa en nuestros días la palabra prerrogativa, es la división prácticamente necesaria entre los derechos del Poder ejecutivo y los del legislativo.

Las prerrogativas del Soberano en Inglaterra son de una vasta extensión y de una importancia capital. En la Corona se encuentran concentrados todo el Poder ejecu-

⁽¹⁾ La palabra «prerrogativa» es simplemente sinónimo de privilegio. Se tiene la costumbre de decir la prerrogativa de la Corona y el privilegio del Parlamento; pero sería igualmente exacto hablar de privilegio de la Corona y de prerrogativa del Parlamento.

tivo del Imperio, las funciones pertenecientes á la administración del Gobierno y la autoridad suprema en todas las materias: civil, judicial, militar y eclesiástica.

Además, el Rey es el jefe de la legislatura, de la que forma una parte constituyente esencial; es el Generalísimo ó el primero en el mando de las fuerzas navales y militares del Estado; es la fuente de los honores y de la justicia, el dispensador de las gracias, puesto que tiene el derecho de perdonar á todos los criminales condenados. Es el jefe supremo, sobre la tierra, de la Iglesia nacional; es el representante de la majestad nacional en el exterior, con el poder de declarar la guerra, de hacer la paz y de concluir los Tratados con los países extranjeros.

El autor no tiene la intención de examinar, bajo el punto de vista legal, las prerrogativas de la Corona; se hallarán sobre este punto amplias noticias en los tratados sobre la «Prerrogativa» de Chity y de Bowyer. El presente estudio se limita á un examen de la prerrogativa bajo el punto de vista constitucional, y más particularmente á la legítima fiscalización del Parlamento sobre el ejercicio de la prerrogativa por los Ministros del Estado.

Lo que conviene observar es que todas las prerrogativas reales no existen más que para el mayor bien de la nación entera; deben ejercerse conforme á la máxima constitucional, según la cual cada acto de la autoridad

Responsabilidad real debe realizarse con el parecer de los de los Ministros Consejeros responsables ante el Parlamenpor cada ejercicio de la prerrogativa. to, la ley y el país. Hoy esta responsabilidad está reconocida plena y entera, no teniendo valor
ningún acto público del Soberano más que si se ejecuta
con el parecer de un Ministro responsable; y por otra
parte, los Ministros pueden ser llamados por el Parlamento á dar cuenta de cada ejercicio de la autoridad

real yá justificarlo, llegado el caso, por su cuenta y riesgo.

De la alta y preeminente posición ocupada por el Soberano, parece natural deducir que es libre de contar
con los servicios y los consejos de los hombres más ilus-

Nombramiento de los Ministros por la Corona, su elección y su relevo. trados y más capaces. Así, la Constitución británica reconoce expresamente al Rey el derecho de escoger todos los Ministros responsables. Lord Brougham afirma que es soutable de la Corona escoger y cambiar á

ederecho indisputable de la Corona escoger y cambiar á sus servidores», y que «nadie soñaría en poner en duda el fundamento de ese poder ni en objetar nada á su existencia, ni siquiera en desear ciertas restricciones, con la sola condición de que se ejerza «por motivos susceptibles de ser explicados y justificados».

En cuanto á las razones por que un Soberano puede constitucionalmente relevar á un Ministerio, Lord Brougham las define de la manera siguiente: «Si existen disentimientos en el seno del Ministerio; si la opinión de los Ministros difiere claramente de la del Soberano ó de la mayoría de la nación (sobre una cuestión de política general); si sus actos son nefastos para los intereses del país, en el interior ó en el exterior; si excitan en el país un sentimiento general de desconfianza ó de desaprobación.»

Además, como observa M. Pitt, «el Soberano expresa su opinión sobre los sentimientos, tanto como sobre la capacidad de sus Ministros; y si juzga que uno es incompetente ó incapaz por una razón cualquiera, es su prerogativa y, dejadme añadir con toda lealtad, es el deber de la Corona, relevar á semejante Ministros. Porque el Rey no puede ser requerido á tomar parecer de hombres en que no puede tener confianza; y, aunque no hubiera otra razón, esta disminución de confianza es suficiente para motivar un cambio en los consejos de Su Majestad. Sin embargo, esas condiciones abstractas reciben una

modificación y una restricción, por razón de la necesidad para la Corona de obtener la aprobación del Parlamento en la elección de los Ministros. El uso constitucional exige, en efecto, que el Soberano no ejercite su derecho indudable de relevar á sus Ministros por simples motivos personales, sino solamente cuando el interés del Estado está en juego y por motivos de que pueda darse justificación ante el Parlamento.

Las dos Cámaras del Parlamento tienen, tanto una como otra, el derecho innegable de aconsejar á la Corona en el ejercicio de cada una de sus prerrogativas. A la Parecer del Par- verdad, se ha sostenido que es el derecho lamento sobre el nombramiento de y el privilegio de la Cámara de los Comulos Ministros. nes expresar su opinión y su juicio, y hasta dar su parecer al Soberano, sobre las circunstancias y las condiciones en que ha podido ser aconsejado en el ejercicio de su indudable prerrogativa de elegir los Ministros de la Corona. Pero esa intervención en la libre elección del Soberano, no estaría justificada sino en casos extremos, suponiendo que puedan producirse, si la Corona escogiese como Consejeros á hombres incapaces ó ineptos.

En las circunstancias ordinarias, los Ministros esco-Los Ministros del gidos por el Soberano están en el derecho Rey tienen derecho á un ensayo de pedir al Parlamento, si no cuna confianleal. za ciega», por lo menos un censayo leal» (1).

Hemos hecho resaltar el derecho del Soberano á esPreferencias personales del Soberano en la formación de un Ministerio. tración del Gobierno; conviene ahora ver

⁽¹⁾ Sin embargo, los Ministros que se presume que no gozan de la confianza de la Cámara de los Comunes no tienen derecho á un ensayo leal, sino hasta el día en que haya sido resuelta la cuestión de confianza.

hasta dónde se extiende la libertad del Soberano de manifestar sus preferencias personales en la elección ó el relevo de los Ministros.

Teóricamente se presume que en esta materia el Soberano obra discrecionalmente. Guillermo III no permitía que se tratase de influir en su voluntad para el nombramiento de los que le placía escoger para las altas funciones del Estado; pero las necesidades del Gobierno parlamentario, unidas á la inferioridad de sus sucesores inmediatos al trono, envolvieron pronto al monarca reinante en las intrigas de partido y lo privaron de su libre arbitrio, hasta en la elección de sus Ministros.

Desde el advenimiento de la casa de Hannover hasta el año 1812, por lo menos, parece haber sido uno de los artículos fundamentales del credo whig que los Ministros de la Corona, y particularmente el primer Ministro, debían ser designados por los jefes de su propio partido, cuando éste se hallaba en el Poder; y que la elección del Soberano, en lo que concierne á los Ministros en general, debía ser restringida á los miembros de ciertas familias directoras de la aristocracia. Esto lo obtuvieron en parte, siendo incapaces los primeros soberanos de aquella dinastía de resistir al poder del partido que formulaba esa pretensión. Pero Jorge III, desde su advenimiento, se esforzó para desprenderse de esas trabas y quebrantar la potente oligarquía whig. Como convenio, consiguió hacer triunfar su derecho de nombrar una parte de cada Ministerio, siendo designado el resto por los hombres de Estado directores, invitados á formar parte de él (1).

⁽¹⁾ En 1778, en vista de la proyectada retirada de Lord North, vemos á Jorge III hacer sus reservas sobre el personal de la futura Administración.

En 1782, Jorge III fue autorizado para nombrar á Lord Thur-

Parece que este arreglo permaneció en vigor hasta después del advenimiento de Guillermo IV.

Sólo á partir del advenimiento de Jorge IV ha sido libremente admitido por todos los partidos del Estado

el derecho absoluto de la Corona de de-Libre elección signar al primer Ministro mismo; hoy está del primer Ministro por la Corona. universalmente reconocido que, siendo el primer Ministro aquel en quien la Corona ha puesto su confianza constitucional y el que es responsable ante el Soberano del gobierno de todo el Reino, debe ser escogido libremente y sin presión por la misma Corona. Como hemos visto, en 1827 el Duque de Wellington declaró que ese era el solo acto de gobierno personal, ahora ejercido por el Rey. En 1845 igualmente, Sir Roberto Peel, explicando las razones por que había resignado sus funciones, se expresó así: «No he dado mi opinión en cuanto s la elección de un sucesor; es casi el solo acto personal del Soberano; á este último corresponde decidir en quién quiere poner su confianza».

lou como Lord Canciller y á un miembro del Gabinete, en tanto que los partidos Shelburne y Rockingham facilitaban cada uno cinco miembros.

Durante la administración de M. Pitt, el Rey, que tenía una gran confianza en aquel hombre de Estado, no intervino en forma alguna en la distribución de los cargos políticos; sin embargo, le expresó en secreto su extremo desagrado respecto de algunos miembros.

Mientras la regencia, en 1812, las negociaciones empeñadas con los Lords Grey y Grenville, para la reconstitución del Ministerio ne dieron resultado, porque el Príncipe Regente reclamaba el derecho de designar tres miembros del Gabinete, comprendido el primer Ministro. Los Lords whigs se opusieron á esta pretensión, no porque fuese inconstitucional, sino porque la estimaban opuesta al espíritu de entera y mutua confianza que debía caracterizar al Gabinete. Era esencial que los partidos invitados á cooperar á la for-

Si está hoy plenamente sentada la doctrina de que el Rey escoge libremente á su primer Ministro, no obs-Necesidad para tante, la elección de ese funcionario está los Ministros de limitada prácticamente por el hecho esenposeer la confianza del Parlamento. cial de que ningún Ministro puede mantenerse en el Gobierno del país durante cierto tiempo si no posee la confianza del Parlamento, y más especialmente la de la Cámara de los Comunes. Esta circunstancia ha contribuído á restringir el ejercicio abusivo de la prerrogativa real en la elección ó el cambio discrecional de sus Ministros responsables, y á forzar á la Corona, en sus relaciones con sus Ministerios, á no dejarse influir más que por consideraciones de alta conveniencia política.

A mayor abundamiento, una seria garantía de que no se efectuará un cambio de Ministerio por la autoriLos nuevos Midad del Soberano, sino en tanto que el nistros son responSables del relevo de sus predecesores.

Parlamento esté dispuesto á aprobarlo, resulta, en la práctica, de la regla consti-

mación de la Administración fuesen enteramente libres para disponer de las carteras á su gusto.

En 1827, cuando Jorge IV aceptó á Canning como jefe de un Ministerio de coalición, imaginó poder ejercer más directamente que antes su influencia personal y su fiscalización en el nombramiento de los Ministros. Esto lo condujo á proponer á Herries como Canciller del Echiquier. Aunque Canning no hizo objeción alguna á la elección, Lord Lansdowne (con varios de sus colegas) se opuso á esta derogación de los usos constitucionales y ofreció su dimisión. El Rey se alarmó. Consultó al Duque de Wellington, quien le dijo que la elección del primer Ministro debía ser el acto personal del Rey; pero que ese era «el único acto personal de la incumbencia del Rey de Inglaterra, y que cuando había escogido su primer Ministro, todo lo demás se dejaba á éste, que se hacía responsable del acto del Rey. Finalmente, el Rey cedió sobre ese punto, y decidió á Lord Lansdowne á permanecer en sus funciones.

tucional siguiente: cuando un cambio de Ministerio se efectúa á consecuencia de un acto de la Corona, los Ministros entrantes son considerados como responsables ante el Parlamento de las medidas que han provocado la caída del Ministerio precedente (1).

A la dimisión ó relevo de un Ministerio, el Soberano tiene la costumbre de llamar al leader reconocido de la oposición (ó á algún otro miembro cuya autoridad é influencia son conocidas en una ú otra Cámara del Parlamento, y que sea capaz de dirigir con éxito el partido político á que pertenece) y encargarle de que forme una nueva Administración. No es indispensable, sin embargo, que la persona escogida para constituir un nuevo Gabinete sea su futuro primer Ministro. Puede ser difícil hallar inmediatamente al hombre capaz de ocupar ese puesto, y de obtener la colaboración de un nuevo Ministerio. En tal circunstancia, puede una persona de

⁽¹⁾ Este principio ha sido roconocido, en primer lugar por M. Pitt en 1783, cuando llegó al Poder después de la dimisión del Gabinete Portland.

Fue modificado en 1807 por M. Perceval, que aun admitiendo que la responsabilidad de cada acto de la Corona debe ser asumida por un Ministro, mantuvo, no obstante, que en el intervalo entre dos Ministerios sucesivos la acción de la Corona era necesariamente independiente, y que lo que ocurría entonces escapaba á la crítica ó á la censura parlamentaria; pero, aun entonces, se afirmó enérgicamente por las más eminentes autoridades parlamentarias que no había un momento en la vida del Rey, desde su advenimiento hasta su muerte, durante el cual no hubiese alguien constitucionalmente responsable de sus actos». Y esta doctrina ha sido claramente establecida en 1835, cuando Sir Roberto Peel entró en el Poder y audazmente se confesó responsable constitucionalmente «del relevo de la Administración anterior, aunque no había tomado en ello parte alguna».

menor importancia ser encargada de negociar la formación del Ministerio (1).

Va hemos visto después, en estos últimos años, que es un principio establecido que los jefes políticos á que el Soberano puede confiar la tarea de formar un Ministerio, tienen completa libertad para escoger á las personalidades que deben componerlo, y para someter sus nombres á la aprobación real. Este privilegio es indispensable para el buen funcionamiento de nuestro sistema parlamentario, y después de largas Derecho del pridiscusiones, ha sido confiado á cada uno mer Ministro á escoger sus colegas. de los partidos políticos que, alternativamente, han podido adquirir la preeminencia. Es una necesidad constitucional para el primer Ministro de la Corona poder asumir ante el Parlamento la entera responsabilidad del nombramiento de cada miembro del Gobierno. No puede hacerlo más que si ha obtenido la facultad de aconsejar á la Corona sobre la elección de las personas que deben prestarle su concurso en la nueva Administración.

El Soberano tiene, es verdad, el derecho indisputable de expresar sus preferencias en favor de la introducción 6 de la exclusión de tal 6 cual persona; pero en

⁽¹⁾ Eu 1812, Lord Moira recibió tal comisión del Príncipe Regente, con la promesa sobreentendida de tener un Ministerio subalterno; en 1859, después de la retirada del Ministerio Derby, la Reina encargó á Lord Granville de formar un Ministerio por el motivo de que era una tarea muy delicada y muy enojosa chacer una distinción tan marcada como la que implicaba la elección de uno ú otro como primer Ministro, entre dos hombres de Estado tan cargados de años y de honores como Lord Palmerston y Lord John Russell». Habiendo fracasado Lord Granville en su empresa, Su Majestad encargó después á Lord Palmerston de formar el Ministerio.

virtud del uso constitucional moderno, no puede hablar imperiosamente más que para la elección del primer Ministro. A la verdad, en esta como en otras materias, la expresión de los vivos sentimientos personales del Rey puede tener gran influencia en la exclusión de un personaje ó en su designación, cuando menos por algún tiempo; pero esta consideración misma debe ceder finalmente ante el interés público, y el Soberano debe prepararse á aceptar como Consejeros y Oficiales del Estado á los que han sido elegidos para estas funciones por el primer Ministro (1).

Igualmente, en el caso de producirse una vacante en el Ministerio, ya por circunstancias ordinarias, ya por el inevitable efecto de divergencias entre los miembros que lo componen, es el deber del primer Ministro Aprobación de la consultar á la Corona antes de nombrar á

Aprobación de la consultar a la Corona antes de nombrar a Corona para el la persona que ha escogido él mismo para un nuevo Ministro. ocupar el Ministerio vacante. Y, como lo

⁽¹⁾ Es nn hecho bien conocido que Jorge III tenía tal repulsión por M. Fox, que durante largo tiempo rehusó admitirlo en el Gabinete. En 1821, Jorge IV se negó á permitir la readmisión de M. Canning en el Gabinete, después de la muerte de la Reina Carolina, aunque éste se hubiese retirado de él algunos meses antes por su propia iniciativa, y simplemente porque rehusaba asociarse á las medidas contra la Reina. En 1823, por deferencia á los votos del Rey, la petición formulada por M. Huckisson de tomar asiento en el Gabinete, no se llevó adelante. En 1827, M. Herries fue nombrado Canciller del Echiquier, para complacer al Rey, en lugar de Lord Palmerston, candidato del primer Ministro (Lord Goderich). En 1828, cuando el Ministerio Wellington estuvo á punto de constituirse, Jorge IV dió carta blanca para la elección de todas las personas que anteriormente habían estado en funciones, á excepción de Lord Grey, al que rehusó admitir de nuevo en el Gabinete. En 1835, Guillermo IV estipuló que Lord Brougham, que le desagradaba personalmente, no sería reinstalado en el cargo de Lord Canciller.

dice Lord Liverpool á Jorge IV, en un memorandum, en que pedía al Rey que aceptara á M. Canning como Ministro de Gabinete: «el principio de la exclusión ha sido rara vez adoptado sin haber tenido por efecto rebajar á la Corona y ensalzar al personaje proscripto».

Cuando sobrevienen dificultades en la formación del Ministerio, siempre tiene derecho el Soberano á llamar El Rey consulta ó pedir consejo á un Par ó Consejero prilos Pares á la formación de un Ministerio.

de los negocios públicos, y cuyas indicaciones juzgue útiles en tal circunstancia (1).

El Soberano no asiste nunca á las sesiones del Consejo de Gabinete. Antes del advenimiento de la presen-

⁽¹⁾ Así, Jorge II se aprovechó con frecuencia de los consejos de sir Roberto Walpole, en circunstancias políticas, después de haberse retirado éste de la vida pública. En 1812, en el momento de la crisis sobrevenida á consecuencia del asesinato de M. Perceval. cuando se hizo necesario reconstituir el Gabinete de que este último era jefe, el Príncipe Regente solicitó y siguió los consejos de su hermano el Duque de Cumberland. En 1827, durante el interregno ocasionado por la caída del Ministerio Liverpool, á consecuencia de la muerte del primer Ministro y durante el tiempo que fue necesario para la formación de una nueva Administracion por M. Canning, el Duque de Newcastle, usando de su privilegio de Par, obtu-70 una audiencia del Rey, en el curso de la cual amenazó al Gobierno con retirarle el apoyo del partido tory si Su Majestad había de elegir á M. Canning como primer Ministro. A la caída del Ministerio Russell, en 1851, después de algunos ensayos infructuosos, intentados por varios hombres de Estado para formar un nuevo Ministerio, la Reina hizo llamar al Duque de Wellington, no para encargarle de constituir él mismo un Gabinete, sino para consultarle sobre la situación política, resuelta á «aguardar un poco antes de volver á emprender la tarea de formar un Ministerio». De nuevo en 1852, cuando la dimisión del Ministerio Derby, y en 1855, después de la de Lord Aberdeen, Su Majestad hizo llamar al Marqués de Lansdowne con un objeto análogo.

te dinastía sucedía de otro modo; y por tanto tiempo Consejos de Ga. como la práctica de la Constitución perbinete tenidos fue-mitió al Rey tomar una parte activa é indel Soberano. mediata en la dirección de los asuntos públicos, se estimó oportuno no tener ningún Consejo de Gabinete sin que él estuviera presente. Pero en el sistema actual de gobierno por Ministros responsables, es evidente que para permitir al Gabinete tomar sobre una materia determinada imparciales conclusiones, es necesario que sus deliberaciones sean privadas y confidenciales.

El intermediario natural entre el Soberano y la Administración, tomada colectivamente, es el primer Mi-El Soberano y el nistro; esto resulta, no sólo de su cualidad de jefe del Gobierno, sino, sobre todo, del hecho de que es el Ministro personalmente escogido por el Soberano y en quien la Corona ha puesto su entera confianza. Tiene la obligación de poner al monarca al corriente de todos los acontecimientos políticos import antes, comprendidos los actos del Parlamento en lo que concierne á los asuntos públicos. Las decisiones tomadas por el Gabinete sobre las cuestiones de política general son sometidas igualmente al Soberano por el primer Ministro, que está encargado de informarse de la voluntad real sobre el asunto; no obstante, los demás Ministros tienen derecho de acceso junto al monarca y pueden comunicarse directamente con él para los asuntos de su Ministerio.

La forma en que los Ministros dirigen al Soberano sus comunicaciones escritas es asaz curiosa. La etiqueta exige que el Ministro escriba en tercera persona y se dirija á su Soberano en la segunda. No se sabe ni cuándo ni por quién fue introducida esta forma epistolar. Las cartas

de M. Grenville á Jorge III en 1765 están redactadas según la forma ordinaria. Pero veinte años más tarde, vemos á M. Fox emplear la fraseología en uso: «M. Fox tiene el honor de transmitir á Vuestra Majestad la minuta del Consejo de Gabinete tenido esta mañana en casa de Lord Rockingham, 18 de Mayo de 1782.»

Cuando es necesario obtener la firma real para algún documento importante, los diversos secretarios de Esta-

do y demás Ministros que tienen necesidad de ella para sus servicios respectivos, deben hacer personalmente su petición. Pero si el documento que debe ser firmado carece de importancia, puede ser transmitido al Soberano por cartera. Es el deber del Lord Canciller permanecer al lado del Soberano y solicitar su firma para la sanción de los bills votados por las dos Cámaras del Parlamento.

Si en un momento dado, el Soberano, por causa de defecto físico se encontrase en la imposibilidad de poner su firma eu los múltiples documentos para que se requiere, sería indispensable dirigirse al Parlamento para dar efecto legal á las medidas necesarias en estas circunstancias.

Durante el último año del reinado de Jorge IV, se votó un Act, autorizando á Su Majestad para nombrar una ó varias personas que estampasen en los documentos el signo real por medio de estampilla; el estado de salud del Rey era, en efecto, tan malo, que le era penoso y difícil escribir su nombre. En 1862 se quiso aliviar á Su Majestad del trabajo excesivo que ocasionaba la firma de cada despacho de los oficiales del Ejército, de la Marina, etc. Aunque ya se hubiese formado un submission paper autorizando la entrega de esos despachos, se hizo un Act que daba á la Reina, en su Consejo, el poder de ordenar que dichos despachos fueran firmados

por el Comandante en jefe y un Secretario de Estado, y que la dispensaba de la necesidad de estampar ella misma, debajo, su firma real. La urgencia de esta medida aparecerá cuando se sepa que en 1862 Su Majestad firmaba despachos que se remontaban á 1858; y que en el momento en que apareció la decisión autorizando al Comandante en jefe y al Secretario de Estado para firmar por la Reina, estaban pendientes 15.931 despachos. Este atraso fue pronto liquidado. Pero después, habiendo querido la Reina firmar de nuevo los primeros despachos, se acumularon hasta tal punto, que el 1.º de Junio de 1865, 4.800 primeros despachos aguardaban su firma. Se tomaron entonces medidas para evitar la reproducción de semejantes atrasos.

Si se presentan, en un momento dado, circunstancias que hagan incómodo ó imposible el ejercicio personal de Delegación de las las funciones reales, los Poderes de la Cofunciones reales. rona pueden ser temporalmente delegados á Comisarios ú otros mandatarios. La más importante delegación hecha por la Corona, es la que, de tiempo en tiempo, ha consistido en el nombramiento por el So-

Ausencia del Soberano de los Lores jueces y guardianes berano fuera del para administrar el Gobierno durante la ausencia del Rey. En este caso, los poderes transmitidos á esos personajes comprendían ordinariamente todo el ejercicio posible de la autoridad real, salvo la sanción de los bills del Parlamento y la colación de los cargos de Par. Habitualmente, la comisión era acompañada de instrucciones recomendando á los Comisarios que no ejercieran varios de los poderes transmitidos (en particular el derecho de gracia y el derecho de disolver el Parlamento), sin el especial asentimiento de la voluntad real.

Durante el curso de su largo reinado, Jorge III no se

733

ausentó nunca de Inglaterra; su hijo y sucesor Jorge IV fue al extranjero una sola vez, en el año 1821, después de haber nombrado su Consejo los Lores jueces. La Reina actual hizo, en 1843, una corta visita al Rey de los franceses en su castillo de Eu; luego, en 1845, visitó la Alemania. En estas dos ocasiones, se consultó á los jurisconsultos oficiales de la Corona para saber si había necesidad legal de nombrar Lores jueces durante la ausencia de Su Majestad. Ambas veces, los jurisconsultos se decidieron claramente por la negativa. La cuestión fue entonces resuelta por un expediente. Considerando la gran facilidad y la prontitud de las comunicaciones que ofrecen actualmente los ferrocarriles, y la circunstancia de que, debiendo ir Su Majestad necesariamente acompañada por un Ministro responsable de la Corona, podría realizar así un acto cualquiera en el continente de Europa lo mismo que si hubiera permanecido en su Reino, decidieron los Ministros que era perfectamente inútil aconsejar á la Reina el nombramiento de Lores jueces, que no respondía, en realidad, á ningún objeto práctico. Las visitas reales al extranjero se han reproducido después con bastante frecuencia, y como ningún nombramiento de Lores jueces ha tenido efecto en esas ocssiones, puede esta costumbre considerarse como caída en desuso.

Es esencial, para el buen ejercicio de ciertos poderes delegados por la Corona, que una autoridad especial, en virtud de la real firma, sea nombrada para ese efecto.

Funciones rea- Pero en este punto todavía se presentó, les en suspenso durante la enfermedad de Jorge III. gen en la triste situación de Jorge III, afectado en aquella época de su primer ataque de locura.

El desorden mental que afligía al Rey tuvo un ca-

rácter tan grave, que se hizo urgente para el Parlamento tomar medidas inmediatas, á fin de suplir á la ausencia de la autoridad real, durante un tiempo que no tenía más límite que la enfermedad del Rey. El Parlamento estaba entonces en suspenso hasta un día determinado, antes del cual, en circunstancias ordinarias, es probable que no hubiera sido reunido. Aprovechándose de la proclama real, los Ministros decidieron reunir sin demora el Parlamento, y deliberar sobre la situación de los negocios.

Las dos Cámaras ordenaron que se hiciera una información sobre el estado de salud de Su Majestad, y luego, después de haber tenido conocimiento de ella, votaron una resolución, por cuyos términos era el derecho y el deber de los Lores y de los Comunes reunidos en Parlamento, proveer al ejercicio de la autoridad real en la medida exigida por las circunstancias. Fue después decidido por las dos Cámaras que era útil y necesario que las letras patentes para la apertura del Parlamento pasasen bajo el gran sello. Así se hizo; y en cuanto era posible, en aquellas circunstancias penosas y sin precedente, las formas usuales de la apertura del Parlamento fueron observadas, á pesar de la incapacidad del Soberano. Pero en los debates que se efectuaron en esta ocasión, los dos leaders, Pitt y Fox, sostenidos por sus partidarios, no estuvieron de acuerdo. Se hallará una relación sucinta de aquella memorable controversia, en la Historia Constitucional, de May. Bastará exponer aquí los resultados obtenidos, en cuanto fijan un punto importante de derecho constitucional.

M. Pitt, entonces primer Ministro, sostuvo que en conformidad con los principios establecidos por la revolución de 1688 y por el *Bill of Rights*, los Lores y Comunes representaban á la totalidad del pueblo, y por con-

Corresponde al Parlamento, cuando la necesidad lo erige, suplir á la cargo real.

secuencia, estaban legal y constitucionalmente en el derecho de suplir á la insuficiencia del ministerio real, cualquiera enge, suprimente del que fuese su causa; que esta toma de poder no era incompatible con el principio

de una Monarquía hereditaria, sino que, por el contrario, era indispensable para la salvaguardia del trono mismo contra las usurpaciones posibles. Habiendo aprobado el Parlamento estas conclusiones, M. Pitt declaró que, naturalmente, el Príncipe de Gales debía ser llamado á ejercer la Regencia, con toda la autoridad necesaria, sin ser restringida su autoridad por un Consejo permanente y con la libertad absoluta de elegir sus Ministros; pero sostuvo que todo Poder inútil y que no pudiera más que embarazar el ejercicio de la autoridad del Rey en el caso de que éste se restableciera, debía ser rehusado.

Fox combatió vivamente este proyecto, sosteniendo que el Regente debía poseer la autoridad p lena y entera y las prerrogativas de la Corona, sin ninguna disminución. Sin embargo, el Parlamento entró en las miras de M. Pitt, y el Príncipe de Gales consintió en aceptar la Regencia en esas condiciones.

Las restricciones propuestas al ejercicio de la autoridad real por el Príncipe, fueron defini das y clasificadas en un bill que se proponían hacer ad optar por las dos Cámaras, y al que se habría dado la sanción real «por una Comisión escogida por las dos Cáma ras del Parlamento, en nombre del Rey.» El bill pasó en la Cámara de los Comunes, pero antes que llegara á la de los Lores se anunció la convalecencia del Rey, y el bill quedó en tal estado.

En 1801, el Rey se vió amenazado de una recaída en la locura, y el primer Ministro, M. Addington, había decidido seguir el precedente establecido en 1778 cuando, felizmente, el restablecimiento del Rey hizo inútiles aquellas medidas. Pero en 1810 reapareció la enfermedad del Rey, y esta vez para no terminarse más que con su vida.

M. Spencer Perceval era, en aquel momento, primer-Ministro. Decidió adherirse estrictamente al precedente que se remontaba á los acontecimientos de 1788. El proyecto ministerial encontró una viva oposición en el Parlamento, pero fue, no obstante, adoptado sin modificaciones. La oposición no sostuvo entonces que el Príncipe de Gales, en su cualidad de heredero presunto, tomaba de derecho la Regencia durante la incapacidad del Rey. M. Lamb (más tarde Lord Melbourne), acerca del proyecto de imponer al Regente ciertas restricciones, propuso como enmienda «que debía conferírsele, sin restricciones, el poder real todo entero.» Esa enmienda fue rechazada por una mayoría de 224 votos contra 200. Lord Brougham observa, á propósito de estos dos precedentes, «que han fijado hoy el derecho constitucional y la práctica sobre ese punto importante.»

La preeminencia del Rey, en virtud de su prerrogativa es tal, que no puede ser perseguido ante ninguna jurisdicción civil ni criminal. Sin embargo, la ley ha encontrado un remedio contra las violaciones de derecho provenientes de la Corona y que afectan á la propiedad: por ejemplo, cuando se alega que la Corona se encuentra injustamente en posesión de bienes reales ó derechos sobre los que un súbdito posee un título legal, ó que retiene injustamente una suma de dinero que es debida á un súbdito, ya en forma de deuda, ya de daños por ruptura de contrato, y cuando no hay otro medio de recurrir contra la Corona. No se puede presumir que

esta última quiera conscientemente causar daño alguno á un súbdito; pero puede, por razón de una mala información ó por inadvertencia, cometer, por medio de algún agente responsable, una injusticia. En consecuencia, conviene que el súbdito esté autorizado para presentar respetuosamente al Soberano la naturaleza de sus agravios, á fin de permitir que se ponga remedio. Este remedio es la Petition of Right, procedimiento cuyo origen se remonta al reinado de Eduardo I, si no á la misma Carta Magna.

El Derecho, en lo que toca á las Petitions of Right, fue reformado y simplificado en 1860 por el Act 23 y 24, Vict. c. 34, extendido á Irlanda en 1873 por el Act 36 y 37, Vict. c. 69.

El objeto de este Act es asimilar en lo posible el procedimiento seguido para estas peticiones al adoptado en los procedimientos semejantes de súbdito á súbdito, y permitir que las Petitions of Right sean recibidas por los Tribunales superiores de derecho 6 de equidad de Westminster. El Act dispone que toda petición de esa naturaleza será remitida al Secretario de Estado del Interior, á fin de que éste pueda someterla al examen de Su Majested. Si ésta la juzga conveniente, dará su asentimiento á que se haga justicia, á condición de que lo bien fundado de la reclamación haya sido reconocido por el Tribunal competente, y se haya pronunciado un fallo conforme á la ley.

Sería un error suponer que cuantas veces se presenta una Petition of Right, se aconseja á la Reina estampar el chágase justicia», cualquiera que pueda ser su tenor, dejando á los Tribunales el cuidado de decidir sobre lo bien 6 mal fundado de la demanda. Por la ley y la Constitución de Inglaterra no puede sostenerse un proceso contra el Soberano sin el consentimiento expreso de la

Corona. Este consentimiento no puede ser justamente rehusado si existen hechos suficientes 6 prima facie plausibles para justificar la reclamación elevada por el peticionario; pero debe ser rehusado, con el parecer del Attorney general, cuando está claro que no puede otorgarse ningún remedio. El Attorney general es responsable ante el Parlamento del parecer que ha dado sobre el consentimiento ó la negativa de una Petition of Right, de la misma manera que sería responsable por la expedición de un writ of error ó de un nolle prosequi.

Se ha establecido ya como principio constitucional, que los actos personales del Rey, no siendo actos de goInmunidad perso. bierno, no caen bajo el conocimiento de nal del Soberano. la ley; y que, como individuo, el Rey está sustraído y no puede ser sometido á ningún poder ni jurisdicción terrenales. No serán inútiles algunas explicaciones acerca de ello.

Las mejores autoridades han declarado que no puede obtenerse por el súbdito ningún remedio legal por razón de actos personales de tiranía ó de opresión co-

El Soberano, por sus actos personales, no puede ser juzgado por ningu. imputables personalmente al monarca mismo. Si llegase á presentarse un caso semejante, el Rey sería cubierto, bajo el punto de vista jurídico, por la máxima que prohibe imputar falta alguna al Soberano; el Príncipe que falta debe ser abandonado á los reproches de su propia conciencia, y á su responsabilidad personal ante Dios.

No se encontrará huella, en las compilaciones, de ninguna sentencia dictada con ocasión de un crimen de derecho común cometido por un Rey de Inglaterra; los juristas sostienen que el caso de un Soberano culpable de un crimen de derecho común, debe ser tratado como las leyes de Solón trataban del parricidio. es decir, como una imposibilidad. Locke observaba con razón en su Ensayo sobre el Gobierno, que el inconveniente que puede resultar algunas veces de ciertos delitos particulares, cuando ha subido al trono un Príncipe tiránico, está ampliamente compensado por la paz y la seguridad que saca el público del hecho de que la persona del primer Magistrado esté puesta fuera de todo ataque.

Se consideraría como no parlamentario preguntar á los Ministros de la Corona, en una ú otra Cámara, sobre los actos ó las opiniones personales del Soberano ó de un miembro de la familia real; esas son cosas de que los Ministros no son responsables. En 1871, M. Gladstone respondió á una pregunta de esta naturaleza, mas para protestar y para borrar de la opinión pública una impresión errónea. Es contrario á los usos parlamentarios redactar un mensaje á la Corona sobre asuntos que no entren en las relaciones del Soberano y del Parlamento.

Las preguntas hechas sobre la forma en que el Soberano cumple sus deberes públicos, no son inconvenientes; pero deben ser formuladas en un lenguaje respetuoso y parlamentario.

dPuede el Soberano ser llamado como testigo?

Es un punto curioso que se suscitó en 1818, en el aBerkeley peerage casen respecto al Príncipe Regente. Los jurisconsultos de la Corona estuvieron unánimes en pensar que el monarca reinante no podía, en manera alguna, prestar testimonio en un procedimiento civil. Por otra parte, se ha alegado por Lord Campbell aque el Soberano, si le place, puede ser interrogado como testigo en un procedimiento civil ó criminal, pero debe prestar juramento; sin embargo, no existe ninguna sanción humana para el juramenton, puesto que el mismo Rey es la fuente de la justicia y ninguna falta puede imputársele.

La clista civila otorgada por el Parlamento para mantener la casa real y sostener la dignidad de la Corona en Inglaterra, ha sido dada, desde el advenimiento de Jorge III, en cambio de las rentas hereditarias que poseía la Corona, y han sido todas entregadas en manos del Parlamento (1). La lista civil es determinada al advenimiento de cada Soberano, y ha sido fijada para la Reina Victoria en 385.000 libras esterlinas por año. Pero más de un tercio de esta suma es aplicada, por Act del Parlamento, al pago de los suel-

Todo lo que queda de los antiguos dominios de la Corona bajo la gestión directa de la familia real, son los Ducados de Lancaster y de Cornuailles. El primero es propiedad particular de la Reina, aunque el cargo de Administrador del Ducado sea considerado como una función política. El Parlamento es informado, cada año, del montante de las rentas del Ducado, aunque su producto neto deba caer en la caja particular de la Reina.

dos y de las pensiones pertenecientes á la casa real.

El Ducado de Cornuailles es el patrimonio independiente del Príncipe de Gales, en su calidad de heredero presunto del trono. Sin negar al Parlamento el derecho estricto de intervenir en el empleo de las rentas sacadas de los Ducados reales, no es costumbre que la Cámara de los Comunes se entregue á semejante examen.

Hay otras ramas de la prerrogativa real que merecen fijar nuestra atención en el presente capítulo. Se puede

⁽¹⁾ Todas las rentas hereditarias de la Corona no habían sido abandonadas hasta el reinado de Guillermo IV. Las rentas que saca la Corona del Ducado de Lancaster no han sido todavía abandonadas nunca.

clasificarlas de la manera siguiente: 1.°, el derecho de declarar la guerra y de concluir la paz; 2.°, las potencias ex- las relaciones con las potencias extranje- ras; 3.°, el derecho de hacer Tratados; 4.°, la intervención en los asuntos interiores de las naciones extranjeras. Para cada una de estas hipótesis vamos á exponer los límites constitucionales de la intervención parlamentaria frente á la prerrogativa.

1. La Constitución ha investido á la Corona, con exclusión de toda otra autoridad, del derecho de declarar la guerra y de hacer la paz; el Soberano ejercita este derecho como lo entiende para el mayor honor y provecho de los intereses de la nación. Pero esta prerrogativa, lo mismo que las demás, debe ser ejercida constra la guerra y con el parecer y bajo la responsabilidad de hacer la paz. los Ministros, que son responsables ante el Parlamento y susceptibles de censura ó de acusación por toda falta en la declaración y la dirección de la guerra ó la conclusión de la paz.

El consentimiento previo del Parlamento para la declaración de una guerra ó la conclusión de una paz, no es exigido formalmente por la Constitución. La necesidad de obtener los subsidios precisos para seguir la lucha con una potencia extranjera y la fiscalización del Parlamento sobre el Ejército y la Marina, gracias á los Mutiny Acts anuales, unidos á la existencia de la responsabilidad ministerial, constituyen un freno asaz poderoso contra el mal uso de esta prerrogativa de la Corona. No obstante, si las hostilidades inminentes son de naturaleza que acarreen serias consecuencias, es el deber de

Cuándo debe ser los Ministros, antes de empeñarse en ellas, sometida esta prerrogativa real á la facalisación del razones que obligan al país á recurrir á Parlamento. las armas y pedir su parecer y su coope-

ración para hacer la guerra (1). Si en aquel momento el Parlamento está en sesiones, es el uso dirigirle un mensaje real anunciando el comienzo de las hostilidades; pero esa forma no ha sido invariablemente observada (2).

La Corona, al comunicar al Parlamento la ruptura de las hostilidades, la existencia de un estado de guerra 6 el comienzo de negociaciones para la paz, invita con eso mismo á la opinión á pronunciarse Parlamento en esa sobre este punto. El Parlamento puede prerrogativa. mostrarse desfavorable á la política de los Ministros y rehusar su asistencia indispensable. Así es como se terminó la guerra de América, á pesar de la voluntad del Rey, gracias á la intervención de la Cámara de los Comunes (3).

⁽¹⁾ Antes de comenzar la guerra contra las Repúblicas del Transvaal y del Estado libre de Orange, el Gabinete ha convocado al Parlamento para pedirle los subsidios necesarios. (Octubre de 1899.)

⁽²⁾ Ningún mensaje se envió al empezar la guerra de China-En 1867 se suscitó un debate en la Cámara de los Comunes sobre la cuestión de saber si el Gobierno había obrado constitucionalmente prosiguiendo, sin dar cuenta inmediatamente al Parlamento, la expedición hecha con la mira de obtener la libertad de ciertos súbditos británicos aprisionados en Abisinia. La cláusula 54 del Indian Government Act., 21 y 22 Vic., § 106, dice expresamente que cuando es enviada á las Indias una orden de comenzar las hostilidades, debe comunicarse el hecho al Parlamento en el plazo de tres meses, si el Parlamento está en sesiones, ó en el mes que sigue á su próxima reunión. La guerra de China (1857-1860) fue «comenzada y terminada antes de que los servidores de la Corona juzgaran necesario pedir al Parlamento una aprobación directa de su política». Y sin embargo, fueron propuestas en las dos Cámaras y votadas por la de los Comunes, resoluciones condenando la guerra.

⁽³⁾ El 4 de Marzo de 1782 decidió la Cámara que «todos los que aconsejaran la continuación de la guerra de América, serían considerados como enemigos del Rey y del país». Esta disposición trajo el fin de la guerra á despecho de los deseos y de las intenciones de Jorge III.

En 1791 fue obligado M. Pitt á abandonar un proyecto de guerra con Rusia, que estimaba indispensable para el mantenimiento del equilibrio europeo, por deferencia para las opiniones contrarias expresadas por la Cámara de los Comunes, indirectamente, es cierto, pero con claridad, á consecuencia del mensaje real transmitido al Parlamento; y en 1857 la Cámara de los Comunes condenó la política de la guerra con China. Este hecho provocó una disolución del Parlamento, cuyo resultado fue favorable á los Ministros.

Pero si el Gobierno, bajo su propia responsabilidad, y vista la situación internacional del Reino (situación que sería impolítico dar á conocer com-El Parlamento está obligado á sos- pletamente al Parlamento), hallase necetener á la Corona tener a la Corolla sario para la protección del honor ó de los intereses del Estado empeñarse en una guerra extranjera, sería el deber del Parlamento, en esa hipótesis y desde el primer momento, prestar á la Corona un apoyo suficiente. Así, M. Disraeli, leader de la oposición, declaraba, á propósito de la declaración de guerra con Rusia en 1854: «Cuando Su Majestad envía un mensaje al Parlamento para informarnos de que ha juzgado necesario empeñarse en una guerra, yo creo que no es el momento de saber si el Consejo por que Su Majestad se ha dejado guíar es político 6 no. En tales circunstancias, es deber nuestro unirnos alrededor del trono y aguardar ocasiones posteriores y constitucionales para interpelar á los Ministros de Su Majestad sobre una política que no nos pareciese oportuna».

2.º El Soberano es el representante constitucional de la nación en sus relaciones con las potencias extranRelaciones entre jeras. Esta materia es exclusivamente de la Corona y las potencias extranjeras.

existiendo de una manera permanente,

está bien preparado para llenar esas funciones y se halla asistido constantemente por Consejeros experimentados para el cumplimiento de sus poderes discrecionales.

El intermediario entre el Soberano de la Gran Bretaña y los representantes acreditados de las naciones ex-

tranjeras, es el Secretario de Estado de El Secretario de Estado de Estado sirve de in. Negocios Extranjeros. Es su deber, en las entrevistas oficiales con los Ministros extranjeros y por medio de despachos escritos, hacer conocer las miras, las opiniones y las conclusiones del Gobierno sobre las cuestiones que suscitan las relaciones de la Corona británica con los demás países.

Es una regla necesaria que la substancia de todas las comunicaciones personales entre los representantes de la Corona británica y los Ministros de los países extranjeros, en lo que concierne á los asuntos públicos, se extienda por escrito, á fin de que una relación sinceray

Informaciones que completa de las transacciones ocurridas dar al Parlamento. entre la Gran Bretaña y los demás Estados pueda ser conservada en el Foreign Office, y si ha lugar á ello, sometida al Parlamento. El sistema constitucional inglés exige que el Parlamento sea tenido al corriente de los hechos que motivan la conducta y la política del Gobierno, tanto en el interior como en el exterior; es preciso, en efecto, que pueda intervenir con

Ventaja que hay
en comunicar al ciones, según parezcan reclamarlo los inParlamento informes sobre la política tereses de la nación. Indudablemente es
caextranjera. de gran ventaja para el país que las transacciones diplomáticas y la conducta del Gobierno en el
extranjero sean el objeto de una comunicación al Parlamento; al obrar así, la política extranjera de la Corona recibe, de ordinario, la aprobación del Parlamento y
el poderoso apoyo de una opinión pública ilustrada. Re-

sulta de ello mayor fuerza para nuestra política y nuestras opiniones en el extranjero.

Por otra parte, es un hecho bien conocido que el sistema inglés, consistente en dar publicidad á los informes obtenidos por el Gobierno sobre los acontecimientos de los países extranjeros, es visto con desagrado en el Continente. Sabiendo que todo informe recogido por nuestros agentes en el extranjero puede ser entregado á la publicidad, los representantes de los demás Gobiernos se mantienen en reserva con ellos; esto obliga á nuestros Ministros á recurrir con más frecuencia que sin ello lo harían, á la correspondencia privada.

Debe siempre, sin embargo, permitirse al Gobierno que conserve cierta discreción en la comunicación ó no Discreción en las comunicación de las correspondencias y documentos oficiales que pueden ser pedidos por una ú otra Cámara. Si es necesario que el Parlamento sea informado de todo lo que puede explicar ó defender la política del Gobierno, es no menos indispensable que un Ministro pueda, bajo su propia responsabilidad, sustraer á la publicidad aquella información que juzgue no puede ser comunicada sin detrimento para el bien general. Los Ministros se ven obligados á veces á dar sólo «extractos» de los documentos oficiales; y el Parlamento está sujeto á contentarse con lo que se le

y darle crédito, á menos, sin embargo, de que esté dispuesto á poner en duda la integridad personal de los Ministros, ó á pronunciar un veredicto de censura sobre su conducta pública (1).

comunica, fiarse en el Ministerio en que tiene confianza

⁽¹⁾ Hubo un debate en la Cámara de los Comunes, el 19 de Marzo de 1861, sobre la moción que tendía á nombrar una Comi-

Así, de ordinario sería inoportuno y altamente impolítico comunicar al Parlamento documentos relativos á negociaciones diplomáticas aún pendientes. A veces, es cierto, el Gobierno ha tenido á bien someter al Par-

lamento, en tales circunstancias, docu-Papeles que conciernen á negocia- mentos de ese género y provocar la maciones pendientes. nifestación de la opinión del Parlamento, con la mira de influir sobre el curso de los acontecimientos. Pero, en 1860, una moción hecha en la Cámara de los Comunes para obtener comunicación de un despacho recibido del extranjero-se trataba de una cuestión acerca de la cual estaban en curso las negociaciones, y á la que no se había respondido aún-fue combatida victoriosamente por el Secretario de Negocios Extranjeros (Lord John Russell): «tal manera de proceder, se declaró, no sólo sería contraria á los precedentes, sino también á los principios reconocidos por la Constitución»; sería, por decirlo así, «invitar á la Cámara á dictar la respuesta.»

Con el fin de ganar tiempo, es uso corriente, en cuanto á los despachos que se trata de hacer presentar á una corte extranjera por el agente británico, enviarlos con Proyectos de la instrucción de que su entrega será redespachos.

trasada hasta el momento en que todas las partes interesadas estén de acuerdo. Si después no lle-

partes interesadas estén de acuerdo. Si después no llegan á entenderse, el despacho es roto simplemente. Entonces queda inexistente, y el Gobierno ha rehusado

sión encargada de examinar las diferencias que podían existir entre cierta correspondencia relativa al Afghanistan, presentada al Parlamento en 1839, y otra en 1858, y hacer su informe sobre este punto, á fin de obtener que todos los extractos presentados á la Cámara fuesen la copia fiel de los originales. Despnés de las explicaciones de Lord Palmerston, de cuya conducta oficial se trataba, se rechazó la moción.

constantemente al Parlamento comunicarle el texto original de semejantes despachos. Es igualmente contrario á los usos diplomáticos comunicar al Parlamento ó al público la respuesta á un despacho, hasta el momento en que ha sido recibido por la potencia á que se ha dirigido.

En las comunicaciones entre el Gobierno imperial y sus agentes en el extranjero, se hace necesariamente un frecuente uso de las cartas confidenciales y particulares. Estas cartas tienen relación con circunstancias demasiado inciertas ó demasiado poco importantes para tomar lugar en el cuerpo de un despacho preciso. Puede suceder además que contengan hechos sabidos en una conversación, ó también que expresen opicivada y confidente niones que sería imposible poner á la vista del Parlamento, sin colocar á su autor en una posición tal que, en lo sucesivo, se vería absolutamente privado de los medios de información que le es esencial conservar. Es el deber del Secretario de Negocios Extranjeros recibir semejantes cartas, como también es su deber no presentarlas á las Cámaras.

Es contrario á la etiqueta observada para con los Soberanos, comunicar al Parlamento las cartas autógrafas dirigidas por ellos al monarca de la Gran Bretaña. El uso, para el Secretario de tranjeros. Estado, es relatar la substancia de esas cartas en un despacho oficial de acuse de recibo; por este medio se conserva una huella oficial de su contenido. No es más conveniente, ni conforme al uso, someter al Parlamento una carta dirigida por un monarca extranjero á uno de sus Ministros de Estado, aun cuando haya sido transmitida copia de dicha carta al Foreign Office por nuestro Embajador.

Es también contrario á los usos llevar ante el Parla-

mento comunicaciones cambiadas entre Embajadores y Agentes en el extranjero y el Soberano cerca del cual están acreditados. Esos documentos son considerados como «confidenciales», por la razón evidente de que su exhibición «po dría traer serias consecuencias.»

Sélo el Soberano, considerado como el representante de su pueblo, tiene el derecho de enviar Embajadores cerca de los Estados extranjeros y de recibirlos él mismo.

Nombramiento de Esta prerrogativa debe ser considerada los Embajadores. como absoluta, y ni una ni otra Cámara del Parlamento deben intervenir (salvo el caso de corrupción manifiesta ó de abuso); de otro modo, la responsabilidad del Ministro de Estado, que es justamente responsable del ejercicio de esa prerrogativa, sería disminuída, si no destruída (1).

Se daría un grave ataque á esa prerrogativa y á la

⁽¹⁾ Al llegar al Poder en 1835, Sir Roberto Peel eligió á Lord Londonderry como Embajador en San Petersburgo. Esta elección era impopular en la Cámara de los Comunes: el 13 de Marzo de 1835 se presentó una moción para un mensaje «á fin de obtener copia del nombramiento, si lo había, de un Embajador en San Petersburgo, así como la indicación de los emolumentos señalados.» Como se afirmó que el nombramiento, aunque en preparación, no se había hecho todavía, no se votó sobre esa moción. Pero los sentimientos de la Cámara de los Comunes para Lord Londonderry eran tan manifiestamente hostiles, que Su Señoría, sin hablar de ello á ninguno de los miembros del Gobierno, declaró en la Cámara de los Lores que no aceptaría la misión. El Duque de Wellington y Lord John Russell protestaron ambos contra la invasión inconstitucional de la Cámara de los Comunes en la prerrogativa real, y Sir Roberto Peel, que había anunciado su intención de mantener la elección que había hecho, declaró más tarde no haber intervenido en la retirada de Lord Londonderry, y que si el mensaje hubiera pasado, él habría dado su dimisión.

Les Cámaras del Parlamento no pueden comunicarse directamente con las potencias extranje

cortesía internacional, si una ú otra Cámara del Parlamento se comunicase directamente con otro Estado ó un Príncipe extranjero. Todas las comunisaciones de esa naturaleza deben hacerse oficial-

mente por el Gobierno y por un Ministro responsable de la Corona británica (1).

En virtud de este principio, está prohibida toda comunicación formal entre la Cámara de los Lores, los

Las Cámaras no con otras legislaturas, sino por metivo.

Comunes y las demás legislaturas del Impueden comunicar perio británico, á menos que sea por mediación de los Ministros del Gobierno imdisción del Ejecu- perial. Igualmente toda comunicación oficial entre un Gobierno colonial y un Go-

bierno extranjero está prohibida, si no es por el mismo conducto.

¹⁾ Dos miembros de la Cámara de los Comunes, MM. Ræbuck v Lindsay, en el curso del debate sobre el reconocimiento de la confederación de la América del Sur, comunicaron á la Asamblea una opinión del Emperador de los franceses sobre este asunto, que declararon les había autorizado Su Majestad Imperial para darla á conocer á la Cámara de los Comunes. Este proceder les atrajo de parte de Lord Palmerston (primer Ministro) observaciones muy instas: «El Parlamento británico no está en relaciones ni correspondencia con ningún Soberano extranjero; no conoce oficialmente á ninguno. Por consecuencia, no entra en nuestras atribuciones recibir comunicaciones de parte del Soberano ó del Gobierno de un Estado extranjero, á menos que esas comunicaciones sean hechas por el Ministro responsable de la Corona, á consecuencia de las comunicaciones oficiales hechas por orden del Gobierno extranjero al Gobierno británico.» Después de algunas observaciones sobre este punto, Su Señoría declaró que convendría acordarse, en la medida que esto podía resultar de una exposición hecha en la Cámara, de que el proceder empleado era enteramente irregular, y no debía en ningún caso servir de precedente.

3.º Es un atributo esencial de la Corona concluir los Tratados y formar ligas 6 alianzas con Estados 6 Príncipes extranjeros; y la ley de las naciones considera que es una condición de la validez de un Tratado que sea hecho por el Poder soberano. Entonces, en efecto,

Derecho del Soberano a concluir Imperio británico, sólo la Corona, obrando con el parecer de sus Ministros responsables, está investida de ese poder soberano.

Cualesquiera que sean los compromisos tomados ó los convenios concluídos por el Rey, ninguna otra autoridad en el Reino puede legalmente retrasarlos ó romperlos. Sin embargo, los Ministros son responsables ante el Parlamento por haber participado en la conclusión de un Tratado que ataque al honor ó á los intereses de la nación.

Un Tratado es una promesa ó un compromiso de hacer cierta cosa, contratado por las más altas autoridades de los Estados interesados. Pero no es más que una obligación de honor y de buena fe. Ninguna sanción existe por su violación, y no hay ningún Tribunal, ninguna autoridad exterior, que pueda hacer ejecutar las obligaciones de un Tratado.

El poder constitucional que pertenece al Parlamento en materia de Tratados es limitado. La sanción for
Poder del Parlamento, mal ó la ratificación del Parlamento, no es una condición de su validez. Los derechos propios del Parlamento en esta materia, pueden ser definidos como sigue:

A. El Parlamento tiene el derecho de dar 6 de rehusar su aprobación á aquellas partes del Tratado que necesitan una sanción legislativa para tener fuerza y efecto: por ejemplo, si el Tratado introduce una modificación en la ley criminal 6 municipal, reglas sobre la extradición de los criminales, cambios en las tarifas existentes ó en los reglamentos comerciales.

- B. Cada Cámara tiene el derecho de expresar á la Corona, por medio de un mensaje, su sentir sobre un Tratado, ó parte de un Tratado, sometido al Parlamento.
- C. Entra en el poder de cada Cámara, si desaprueba un convenio 6 un Tratado, interpelar á los Ministros de la Corona que son responsables de él, censurarlos 6 acusarlos (impeachment), según los casos.

Si un Tratado para hacerse ejecutivo tiene necesidad de la acción legislativa, debe ser discutido con la más entera libertad por el Parlamento, especialmente por la Cámara de los Comunes; el Gobierno podrá así poner en plena luz los intereses importantes que quiere obtener, proponiendo llevar modificaciones á la política extranjera de la nación. El Parlamento puede negarse á acceder á las medidas que le son sometidas á fin de dar fuerza ejecutoria al Tratado; pero no tiene el poder de cambiar ni de modificar en forma alguna el Tratado misme.

Hasta estos últimos años no se tenía la costumbre de semeter al Parlamento los Tratados antes de que hubieran sido ratificados por los Gobiernos interesados. Una práctica contraria ha prevalecido recientemente en varias circunstancias (1). No obstante, la prerrogativa de

⁽¹⁾ En 1685 el Gobierno sometió á la Cámara de los Comunes un Sugar Duties and Drawback bill, cuyo objeto era dar efecto á un Tratado no ratificado aún y que, por ese motivo, no podía ser presentado á la Cámara en la forma ordinaria, por orden de Su Majestad; pero, según el parecer de la Cámara, como el Tratado exigía la intervención de la legislatura, se presentó copia de él por la Tesorería. En 1870, un Tratado de neutralidad con Bélgica, por razones especiales fue comunicado irregularmente á las dos Cáma-

Derecho del Gobierno de no comunicar los Tratados.

crecional del Gobierno abstenerse de comunicar un Tratado de paz, á una ú otra Cámara del
Parlamento, antes de que haya sido ratificado.

Los Tratados internacionales en que no es parte la Gran Bretaña, no son comunicados al Parlamento, aun cuando el Gobierno posea copias de ellos.

Es inútil é inoportuno de parte de la Cámara de los Comunes intervenir de cualquier manera ó dar su opinión sobre una pretendida violación de un Tratado ó sobre un asunto concerniente á las relaciones exteriores de la Gran Bretaña con otros países. Sólo no sería así en el caso de que la intervención ocurriese á instigación del Gobierno ejecutivo y con el fin de darle poderes ó de hacerle conocer su sentir; las materias tocantes á nuestras relaciones con los países extranjeros son, en efecto, del dominio de la prerrogativa (1).

Pero se puede, en el seno del Parlamento, hacer al Gobierno preguntas sobre las violaciones que se pretenda haber sido hechas á los Tratados por potencias extranjeras, para atraer su atención sobre ese punto.

Además, «no es ni regular hacer preguntas, ni oportuno responderlas, relativamente á Tratados todavía en tratados aún suspensos. La iniciativa de la política expendientes. tranjera y la dirección de las negociacio-

ras el día de su suspensión, aunque la ratificación formal fuese en aquel momento incompleta. La misma línea de conducta fue seguida respecto al Tratado de Washington en 1871 y para el Tratado comercial francés en 1873.

⁽¹⁾ El 28 de Abril de 1864 se presentó una moción en la Cámara de los Comunes para declarar que ciertas instrucciones dadas á un Gobernador colonial, sobre la observación de la neutralidad en la guerra civil americana, «eran contrarias á los principios del derecho internacional».

nes con las demás potencias, pertenecen exclusivamente al Gobierno ejecutivo, que es responsable de su curso y de su resultado. El Parlamento no tiene que intervenir en estas materias, ya con sus opiniones, ya con sus votos, porque, evidentemente, no tiene más que un concimiento imperfecto de estas cuestiones (1). En tanto que el Parlamento está satisfecho de los principios generales según los que se conducen las negociaciones y en tanto que aprueba la política general del Gobierno, debe abstenerse de toda intervención en las negociaciones pendientes (2).

Después de la conclusión de las negociaciones importantes con los representantes de uno ó de varios Esta-El resultado de dos extranjeros, el Gobierno comunica las negociaciones habitualmente su resultado al Parlamenes comunicado al

Parlamento. to é indica la línea de conducta que piensa seguir. Si una de las Cámaras es de opinión de que el Gobierno ha faltado á su deber, sea en lo que sea, le es permitido hacer la gestión que juzgue conveniente para hacer conocer á la Corona sus ideas sobre este punto.

En efecto; si la iniciativa de la política extranjera entra en la prerrogativa de la Corona, ejercida bajo la responsabilidad de los Ministros constitucionales, no

⁽¹⁾ M. Bagehot en su *Eng. Const. ed.*, 1872, muestra la utilidad de la fiscalización parlamentaria sobre la confección de los Tratados, pidiendo que sean colocados sobre la mesa de las dos Cámaras algunos días antes de hacerse definitivos.

⁽²⁾ Los documentos relativos á las negociaciones en curso con las potencias extranjeras son comunicados al Parlamento á voluntad de la Corona y en la medida en que pueden ser exhibidos sin perjudicar al interés general. Las comunicaciones confidenciales, hechas por las potencias extranjeras, no se llevan nunca ante el Parlamento sin que los Estados interesados hayan sido prevenidos previamente.

obstante, es deber del Parlamento, cuando le ha sido comunicado el resultado de las negociaciones llevadas por el Ministro, criticar, apoyar ó condenar esa política, según parezcan exigirlo los intereses de la nación.

La cuestión de saber si la Corona, en virtud de su prerrogativa, tiene el poder de ceder una parte del territorio de la corona un territorio sin el asentimiento del Parlace car su soberanía sobre una porción cualquiera de su Reino, sin el asentimiento del Parlamento, ha sido con frecuencia discutida, y permanece aún dudosa.

Cuando se trató por la Corona de ceder á una nación extranjera una parte de su territorio, se reputaba haber sido resuelta afirmativamente la cuestión, según la autoridad del Lord Canciller Thurlow; pero Lord Campbell controvertió la exactitud de la solución dada por su predecesor. La dificultad se planteó de nuevo en 1863, cuando la cesión de las islas Jónicas á Grecia; fue resuelta por Lord Grey en favor de la Corona. Lord Palmerston y Sir R. Palmer (Sollicitor general) fueron del mismo parecer, pero con una reserva para los territorios nuevamente descubiertos y colonizados por súbditos británicos, cuando las leyes de Inglaterra hayan entrado en ellos en vigor. Se sostenía que, en este caso, la cesión no podía efectuarse sin el consentimiento del Parlamento. Igualmente, opinaba Sir Roundell Palmer, que, en el caso de países conquistados ó cedidos, era indispensable para su cesión el consentimiento del Parlamento, si éste había legislado respecto á ellos. Esta opinión fue examinada por el Consejo privado en 1876, sin recibir, sin embargo, solución cierta.

El consentimiento del Parlamento no es necesario para la adquisición de nuevos territorios de potencias

El consentimiento del Parlamento no es necesario para la adquisición de nuevos territozios.

extranjeras hecha por la Corona, á condición de que la adquisición no se realice por una venta.

4.º La Corona, obrando por mediación del Secretario de Estado de Negocios extranjeros, es llamada á veces á dar su parecer sobre la marcha de los asuntos interiores ó privados de otras potencias. Los intereses de los súbditos británicos residentes en el extranjero ó empeñados en transacciones comerciales con ciudadanos ex-

Intervención en los asuntos interiores de las naciones extranjeras.

Intervención en

tranjeros, pueden necesitar la intervención de la Corona en su favor; igualmente, la adopción de cierta línea política por un Estado extranjero respecto de sus propios

súbditos ó para con un Estado vecino, puede ser considerada por el Gobierno británico como

los asuntos exterio- contraria á los principios reconocidos de la humanidad ó del derecho natural, ó también como susceptible de turbar la paz de las naciones. En estas circunstancias, los usos internacionales autorizan á la Corona á ofrecer amistosamente sus consejos ó sus advertencias á un Gobierno extranjero. Sin embargo, es necesario llevar en estos actos de intervención una extrema prudencia, sin la cual perderían una parte de su eficacia y aun tendrían el riesgo de irritar, en vez de conciliar (1); y el resultado sería debilitar la fuerza moral de la Corona en sus relaciones extranjeras ó hacer necesario recurrir á las armas.

Es evidente que si se apela á intervenciones diplomáticas, éstas no pueden efectuarse más que por los inter-

⁽¹⁾ Lord Palmerston, cuando era Secretario de Negocios Extranjeros, cometía frecuentemente faltas para con los Gobiernos extranjeros y aun para su propio Gobierno. Así, en 1848, un despacho irritante é irreflexivo disgustó vivamente al Gobierno español, y dió origen á vivos debates en las dos Cámaras del Parlamento.

¿Cuándo puede lamento en los asuntos de las po-

mediarios oficiales reconocidos de las cointervenir el Par. municaciones internacionales. Una intervención directa de una ú otra Cámara del tencias extranje- Parlamento en los asuntos interiores 6 municipales de un país extranjero, sería

absolutamente irregular é inconstitucional. Sin embargo, si en virtud de los Tratados internacionales en vigor, ó por cualquier otra razón, el Gobierno tuviera un motivo preciso y formal de intervenir en los asuntos interiores de un país extranjero, sería perfectamente regular, para una y otra Cámara, pedir por un mensaje á la Corona que ejercite su derecho 6 hasta nombrar una comisión con el encargo de hacer una información sobre los asuntos sometidos á la jurisdicción de países extranjeros, pero en los que tienen un interés directo súbditos británicos (1).

Sin embargo, tales procedimientos sólo deben emplearse con discreción, y convendría mucho guardarse de perseverar en esa vía si se hacía oposición á ella por los Consejeros responsables de la Corona (2). Pero existe

⁽¹⁾ Así, en 1875 la Cámara de los Comunes nombró una comisión especial (select committee) para investigar en qué condiciones habían sido consentidos préstamos de dinero por súbditos britáricos á Estados extranjeros, y los motivos por los que el principal y los intereses de dichos préstamos no habían sido reembolsados. Esta comisión dió su dictamen el 29 de Julio.

Lord Palmerston, sobre el mensaje propuesto para reconocer á la confederación de la América del Sur. En los años 1794 y 1796 se propuso á la Cámara de los Comunes votar un mensaje á la Corona con objeto de que se interviniese cerca del Gobierno prusiano para obtener la libertad del General Lafayette y de otros franceses hechos prisioneros durante la guerra con Francia y encerrados en prisiones prusianas. M. Pitt resistió victoriosamente esta proposición, manteniéndose en el terreno constitucional. «Ningún ejemplo—dijo—de intervención semejante á la que hoy se propone se ha presentado hasta aquí; tal intervención no puede inten-

una diferencia manifiesta entre una intervención no autorizada en los asuntos interiores de un país extran-

tarse sin establecer un principio de la más injustificable tendencia, principio incompatible con la política interior y el derecho de independencia de los Estados extranjeros. Sería poco conveniente para esta Cámara tomar parte en un asunto que en grado alguno es de su competencia, y para cuya solución no puede tener su decisión ninguna influencia.»

En una ocasión análoga, en 1836, se hizo la moción en la Cámara de los Comunes de votar un mensaje á Su Majestad para rogarle que usara su influencia cerca de su aliado el Rey de los franceses para poner en libertad al Príncipe de Polignac y otros prisioneros de Estado. Aquellos antiguos Ministros de Estado de Carlos X estaban entonces encerrados en la fortaleza de Ham por haber intentado hacer una revolución en Francia, revolución que había sido hecha después por otros, en Julio de 1830, y cuyo resultado había sido colocar en el trono al Rey Luis Felipe. El Secretario de Negocios Extranjeros (Lord Palmerston), á pesar de sus simpatías personales por la medida propuesta por el autor de la moción, declaró que la Cámara «no podía hacer una gestión tan impolítica y tan peligrosa como la consistente en pedir al Soberano de Inglaterra, por un mensaje, que interviniese en asuntos relativos á la política interior de otro país».

En 1839, un miembro propuso un mensaje á fin de obtener comunicación de la correspondencia cambiada entre el Foreign Office y el Ministro británico en Stockolmo respecto á la erección de Flito, en Gossland, en puerto libre, para la mayor ventaja de los intereses británicos. Lord Palmerston se opuso á la moción; ni «esta Cámara ni el Gobierno inglés—declaró—tienen calidad para mezclarse en los asuntos interiores del Gobierno de Suecia; pues bien, esto es lo que sucedería si esa moción triunfara». Fue, pues, rechazada. En 1861, una moción para obtener comunicación de los despachos de nuestro Embajador en Viena, en que se exponía la Constitución que acababa de ser otorgada por el Emperador de Austria á sus súbditos, fue retirada en vista de la declaración del Secretario de Negocios Extranjeros (Lord John Russell) de que, «aunque no fuera un secreto», no era apetecible exhibir documentos «que tocan tan íntimamente á los asuntos interiores de Austria».

jero y una intervención que tenga un objeto determinado en virtud de un Tratado determinado (1).

El Gobierno británico tiene igualmente el derecho de intervenir y pedir reparación á un Gobierno extranjero, cuando existen razones para creer que un súbdito Protección de los británico ha sufrido un daño por el cual súbditos británicos. es responsable ese Gobierno, y cuando no ha acordado su reparación. En ese caso, los documentos deben ser sometidos al Parlamento; y si apareciese que había un justo motivo de queja contra el Foreign Office, este último sería susceptible, ante el Parlamento, de crí-

⁽¹⁾ Reconociendo esta distinción, el Gobierno prestó su aquiescencia á las mociones presentadas en la Cámara de los Comunes en 1832 para pedir copia de los manifiestos y de los ukases promulgados por el Gobierno ruso sobre la administración del Reino de Polonia; la Inglaterra, en efecto, había tomado parte en 1815 en el Tratado, regulando la condición de la Polonia, y se decía que se habían efectuado actos subsiguientes del Gobierno ruso respecto á los polacos, en contradicción á las cláusulas de aquel Tratado. En 1841 propuso un miembro decidir que, en opinión de la Cámara de los Comunes, ciertos peajes, conocidos con el nombre de derechos del Sund, exigidos por el Rey de Dinamarca á la Marina inglesa (y otras), eran ilícitos y debían ser revisados. El Secretario de Negocios Extranjeros admitió el hecho y declaró que el abuso existía desde hacía largo tiempo; añadió que se habían entablado negociaciones para la abolición de los peajes y que, en consecuencia, la Cámara no tenía que intervenir. Sir R. Peel, que estaba en aquel momento en la oposición, declaró la inoportunidad de una intervención de la Cámara en las negociaciones exteriores; pero también declaró que si la Corona era incapaz de obtener aquella reforma, sería bueno y ventajoso que la Cámara interviniese para prestar á la Corona su apoyo por la expresión moderada de su opinión, debiendo esto tener, indudablemente, un gran peso sobre el Gobierno danés. Por unánime opinión fue descartada la moción por la cuestión previa, para ser renovada en el porvenir si la cosa llegaba á ser necesaria. La Cámara fue informada más tarde, en respuesta esta cuestión, del progreso satisfactorio de las negociaciones.

tica y de censura. Pero el Gobierno se ha negado claramente á admitir, en la categoría de las cuestiones internacionales, las quejas formadas por los súbditos británicos contra los Estados extranjeros cuando se trata de asuntos financieros privados, y hasta á intervenir, á no ser oficiosamente, entre los portadores de títulos y los Estados que les causan un daño.

Sin perder de vista los límites constitucionales que restringen necesariamente la intervención activa del Parlamento en los asuntos de las naciones extranjeras, hay, no obstante, una importante función que llena la legislatura británica, como principal representante de una opinión pública ilustrada. Esto pide una explicación especial.

Ocurre que se producen en el extranjero ciertos acontecimientos, sobre los cuales en interés de la humanidad Opiniones expre- ó de la paz y del buen gobierno de todas sadas en el Parla- las naciones, es de desear que los hommento sobre los ne- gocios extranjeros. bres de Estado ingleses tengan ocasión de expresar sus sentimientos en el Parlamento.

Lo hacen, ya para expresar simplemente, con la autoridad unida á su carácter personal y á su alta posición oficial, el sentimiento general del país, ya para influir en la misma opinión pública, suministrando explicacionem la misma opinión pública, suministrando explicacionem la mes inteligentes y autorizadas sobre materias que pueden más fácilmente que cualesquier otros hacer comprender al país. En este caso, es costumbre que algunos miembros llamen la atención de la Cámara y del Gobierno, ya en forma de pregunta, ya pidiendo la comunicación de documentos, ya, si ha lugar á ello, por medio de una moción de resolución expresando el sentir de la Cámara sobre la conducta de la Corona británica en la circunstancia de que se trata.

Resultados importantes y ventajosos se pueden obtener, sin duda, con el uso moderado de esta práctica: sin embargo, puede dar origen á grandes abusos. Las discusiones sobre asuntos que salen de la competencia del Parlamento, no deberían ser provocadas más que en circunstancias graves y oportunas; cuando, por ejemplo, por efecto de Tratados existentes, los intereses de Inglaterra pueden ser afectados por los acontecimientos que se producen en otros países; ó también si hay motivos razonables para pensar que las observaciones hechas por los hombres de Estado y los hombres políticos de la legislatura británica, tendrían una influencia favorable en los destinos del país de que se trata. Mas, por el contrario, cuando los Ministros de la Corona disuaden de la intervención del Parlamento en los asuntos interiores de los demás países, ó la desaprueban, vale más deferir á sus deseos y abstenerse de apreciaciones que podrían ser nocivas á la causa que se quiere defender, y que tal vez perjudicarían los intereses de la nación británica.

Acabamos de pasar revista á algunas de las prerrogativas de la Corona; hemos tratado de mostrar, por ejemplos y con el auxilio de autoridades considerables en la interpretación de las cuestiones constitucionales, las atribuciones particulares del Parlamento en sus relaciones con la Corona. Hemos mostrado que el ejercicio de esas prerrogativas ha sido confiado, por la costumbre constitucional, á los Ministros responsables de la Corona, para que se hiciera uso de ellas en nombre y favor del Rey en el interés del Estado, pero siempre bajo reserva de la aprobación real y del asentimiento y la fiscalización general del Parlamento. Este último, ya lo hemos visto, es él mismo uno

de los Consejos de la Corona; pero es un Consejo de deliberación y de opinión, no un Consejo de Administración.

Una Asamblea parlamentaria, en efecto, es esencialmente incapaz de entrar en los detalles de la Administración; y toda tentativa que pudiera hacer de asumir esas funciones (bajo el pretexto especioso de reformar abusos ó corregir influencias malas), no conduciría más que á mayores desgracias; tendría por resultado inevitable el advenimiento de una democracia tiránica é irresponsable.

Mill—una Asamblea es absolutamente inepta, debe vigilar y fiscalizar al Gobierno, echar la luz de la publicidad sobre sus actos, forzarlo á exponer por entero y á justificar todo lo que pueda parecer obscuro, censurar lo que merezca condenación; y si los hombres que componen el Gobierno abusan de su mandato ó lo llenan de una manera contraria al sentimiento reflexivo de la nación, arrojarlos del Poder»—ó más bien obligarlos á retirarse, expresando sin equívocos la voluntad del Parlamento.

En vez de pretender decidir las cuestiones de Administración por sus propios votos, el deber de una Asamblea representativa es «velar por que las personas que tienen calidad para decidir, estén á la altura de su tareas; ver si esos hombres son escogidos honrada é inteligentemente; y si la información es favorable, la Asamblea debe dejarlos obrar á su gusto, á reserva de intervenir dentro de justos límites, aconsejándolos y criticándolos, y de otorgar ó rehusar á sus actos el sello final del asentimiento de la nación.